

Boletín Oficial

Balear.

N.º 3954.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde y Concejales de Constantina por desacato al Juez de primera instancia de Cazalla, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Cazalla por el Gobernador de la provincia de Sevilla para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Constantina por desacato al Juez del mismo partido. De dicho expediente resulta: que en causa criminal que pendia en el Juzgado se mandó en 3 de Abril último que informase el Alcalde de Constantina, con acuerdo del Ayuntamiento, si el procesado Manuel García Romero era ó no vago.

Evacuóse por 10 individuos de la municipalidad el informe afirmativamente, y dada vista al Promotor fiscal, opinó que, en razon de resultar del informe librado por el ayuntamiento ser el procesado de malos antecedentes, convenia, para apreciarlos debidamente, el que la citada Corporacion especificase y designase las personas que pudiesen declarar acerca de ellos, y así se mandó por el Juzgado.

Pero el Ayuntamiento contestó «que no presentaría en apoyo de su informe ningunos testigos que lo robustecieran;» calificó las pretensiones del Juzgado de «peregrinas é inconcebibles que rebajan al Ayuntamiento;» protestó contra el mandato del Juez y acordó dirigirse en queja por conducto de su presidente y del Gobernador de la provincia, al Tribunal competente, «pues no era tolerable el ultraje que se le inferia dudando de su veracidad en el informe.» Al mismo tiempo mandóse sacar certificaciones de este acuerdo,

en contestacion al Juzgado, de varias cartas órdenes referentes á algunos individuos, de los cuales se pidieron tambien informes. Dióse de nuevo vista al representante del ministerio público, y opinó que la Corporacion municipal se habia extralimitado, faltando por otra parte á la consideracion y respeto debidos al poder judicial; que el Juzgado, para poder aplicar la ley, no solo tiene el deber de justificar la vagancia, sino los demas vicios y delitos de que se acuse á los procesados, y el Ayuntamiento de Constantina el de especificar los hechos que imputa á aquellos en su informe, pues la ley de Mayo de 1845 excita á todos los funcionarios del orden judicial y sus auxiliares para la extincion de aquel delito, y el último bando del Gobernador de la provincia manda que los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Comisarios de vigilancia procuren suministrar á los encargados del poder judicial todos los medios de prueba que, con relacion al hecho, consideren oportunos y puedan contribuir á un fallo acertado:

Vistas estas razones, el Juez, estimándolas, mandó elevar una exposicion á S. M. sobre el suceso, y ponerlo en conocimiento de la Audiencia y del Gobernador.

Posteriormente, y formada pieza separada sobre el incidente de que se trata, el Promotor fiscal opinó que el Alcalde y Ayuntamiento de Constantina habian ofendido al Juzgado en el ejercicio de sus funciones, cuyo hecho constituia el delito de desacato grave, y que el Alcalde habia incurrido en él como funcionario del orden judicial; pero que, para obviar entorpecimientos, convenia pedir autorizacion para proceder contra el Alcalde y Ayuntamiento mencionados.

El Gobernador oyó al Consejo de la provincia, el cual no juzgó digna de aprobacion la conducta de la Municipalidad por las expresiones y conceptos que estampó respecto del Juzgado, y acordó que debia mandarse al Alcal-

de que se abstuviera de usar en los sucesivos expresiones y emitir conceptos que pudieran ser ofensivos al Juzgado ó á cualquiera otra Autoridad, pues de lo contrario se tomarian medidas mas eficaces; pero concluia la Corporacion provincial aconsejando la negativa para proceder contra el Alcalde y el Ayuntamiento, y el Gobernador se conformó con este dictámen:

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Constantina, al evacuar el informe pedido por el Juez de primera instancia de Cazalla, lo hizo como delegado ó auxiliar de la Autoridad judicial.

2.º Que el acuerdo tomado por el Cuerpo municipal, que se califica como desacato á la autoridad del Juez de primera instancia, por mas que ofrezca incongruencia en el fondo é indiscrecion en la forma, no puede considerarse delito de aquella especie por ser el Ayuntamiento una Corporacion administrativa é independiente por lo mismo del orden judicial, y si por defender esta independencia exageró un tanto los medios de su defensa, no procedió con ánimo de ofender al Juzgado.

3.º Que si el Ayuntamiento no anduvo acertado al tomar el acuerdo mencionado, tampoco hubo el tino necesario en el Juzgado por no haber prevenido el conflicto, como pudo hacerlo, convocando á los Concejales como particulares para que declararan como testigos en el sumario que estaba instruyendo.

Las Secciones opinan que no es necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Constantina, y que respecto á los demas Concejales, se confirme la negativa de autorizacion dictada por el Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1858.—

Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente para procesar á Tomas Romero, Alcalde de Villamediana, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente promovido por el Gobernador de Palencia con el Juez de primera instancia de Astudillo, sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á Tomas Romero, Alcalde de Villamediana, por atribuirsele injurias graves proferidas contra las personas de Manuel Durango y Vicente Tarrero. Del expediente resulta:

Que segun certificacion del Juzgado de paz de Villamediana, en 25 de Abril de 1857 se celebró un juicio de conciliacion entre Vicente Tarrero y Manuel Durango demandando á Tomas Romero para que les diese una satisfaccion por haberles ofendido diciendo, ante el Gobernador de la provincia y demas personas que lo acompañaban, que los demandantes habian querido asesinar á su hermano:

Que el demandado no se acuerda haber dicho semejante expresion, pues no acostumbraba injuriar á nadie y mucho menos en aquellos términos. Pero á pesar de las amonestaciones del Juez de paz, no hubo avenencia, y se presentó al de primera instancia escrito de querrela.

En 9 de Junio el Juez del partido puso en conocimiento del Gobernador estar procesando al Alcalde, y dada vista al Consejo, opinó esta Corporacion que procedia pedir la autorizacion correspondiente por considerar que la reunion habida en el despacho de la Autoridad superior de la provincia no podia menos de tener carácter oficial, y el Gobernador contestó en aquellos términos al Juez.

Dada vista al Promotor, creyó que

el insulto se había cometido por el Alcalde de Villamediana sin carácter alguno público, por lo que no era necesaria la autorización; lo decretó así el Juez, y fué confirmado su auto por la Audiencia de Valladolid:

Visto el art. 375 del Código penal, que define la calumnia, falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio:

Considerando que la reunion celebrada en el despacho del Gobernador entre los querellantes y el demandado no tuvo carácter alguno oficial, y todos asistieron á ello meramente como particulares.

Las Secciones opinan puede V. E. aconsejar á S. M. no ser necesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Francisco Leon Pardo, Administrador de la Aduana de Alcañices, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorización negada al Juez de Hacienda de Zamora por el Gobernador de la misma provincia para procesar á D. Francisco Leon Pardo, Administrador de la Aduana de Alcañices. De dicho expediente resulta:

Que en 21 de Agosto de 1857 el Juez de paz é interino de Hacienda de dicha capital dictó un auto de sobreseimiento en la causa seguida contra Antonio Machado por no hallarse comprendido un caballo de su pertenencia en la guía que se le expidió en la Aduana de Alcañices:

Que segun declaracion del Administrador de la misma, se cometió aquella equivocacion involuntariamente, y pudo repararse á tiempo si el Jefe de carabineros del punto de Riobayo, al notarla, hubiese accedido á la súplica del interesado de volver á la Aduana á subsanar la expresada omision, pues la guía, como todas las que se expiden, habia quedado asentada en su libro de registro con inclusion del caballo, y que el interesado Antonio Machado explicó el hecho á su regreso á Portugal en el momento de entregar la guía, habiéndose notado la omision cometida al tiempo de comprobar dicho documento.

El hecho consta por la certificacion de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia.

Dada vista al Promotor fiscal, opinó que habia habido una omision involuntaria de parte del Administrador de la Aduana de Alcañices, confesada inmediatamente por el mismo, pero no un delito; debiendo imponerse las costas del proceso seguido contra Machado al Administrador D. Francisco Leon Pardo, consultándose la resolucion definitiva con el Tribunal superior, supuesta la conformidad del mismo funcionario que no tuvo lugar.

En este estado, dada de nuevo vista al Promotor fiscal, opinó que procedia pedir la autorización, y lo acordó así

el Juzgado; mas el Gobernador, conformándose con el dictámen del Consejo de provincia, la denegó.

Considerando que, segun resulta de las diligencias, no ha habido delito por parte del Administrador de la Aduana de Alcañices, y si una mera omision involuntaria. Puesto que en el libro de registro se anotó el caballo, por cuya falta de inclusion en la guía se procedió contra Machado.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. procede confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 6 de marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido á instancia de D. Francisco Seco de Cáceres, vecino de esta corte, sobre que se admita al registro, sin pago de multa, una escritura de liberacion ó cancelacion de hipoteca otorgada por los herederos de D. Andres de Torres á favor de la Marquesa de Villadaria, á cuyo acto se ha negado el registrador hipotecario, por haber trascurrido el término de la ley en que debió llenarse aquella formalidad:

Y considerando, 1.º Que por el artículo 19 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se sujetan á la toma de razon, pero sin pago de derechos de hipoteca, las copias autorizadas de todo instrumento público por el cual se hipotecan bienes inmuebles al pago de una obligacion de cualquiera especie:

2.º Que si se exige esa toma de razon en todos los actos por que se afecta ó grava una finca, idéntica es la que existe para que tambien se exija en los que causan la liberacion de esos gravámenes, porque así lo dictan razones de conveniencia social y administrativa:

Y 3.º Que sin embargo de ser ese el espíritu del artículo citado, sus palabras dan lugar á dudas sobre la verdadera inteligencia que debe dárseles. S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. y con el parecer de la mayoría de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado declarar que la toma de razon en los registros de hipotecas, á que se refiere el citado art. 19 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es tambien obligatoria á las copias autorizadas de los instrumentos públicos por que se liberen ó cancelen las hipotecas con que se hayan gravado los bienes inmuebles, segun se deduce del espíritu de dicha Real disposicion, y que la Marquesa de Villadaria no ha incurrido en multa, supuesta la duda á que da lugar la redaccion de aquel artículo, por no haber presentado en tiempo hábil al registro la copia de escritura que á su favor otorgaron los herederos de D. Andres de Torres.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las dudas ocurridas al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Barcelona en el despacho de dos millones de cigarros procedentes de Santiago de Cuba y conducidos en el queche español *Union*, presentados por D. Isidoro Puig bajo el concepto de fuera de registro del buque, y en el de 1.500 cigarros de Filipinas que traia en su equipaje Don Antonio Muñoz, que en su viaje desde aquellas Islas llegaba de Marsella y que igualmente presentó al adeudo, sin que tampoco estuvieran incluidos en el registro del buque. En su virtud, y enterada S. M. de que de sus resultas consultó la Administracion de Hacienda de Barcelona en 2 y 15 de Julio de 1856, si con arreglo á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 23 de Junio de 1857 debia declararse de comiso el tabaco que no viniera comprendido en el registro de los buques, ó si, aun cuando careciera de aquel requisito, debia admitirse al despacho y adeudo, segun pretendian los interesados, considerándolo como mercancía de las que hasta 1.000 rs. de valor pueden traerse fuera de registro en virtud de lo que se expresa en el art. 180 de la instruccion de Aduanas de 5 de setiembre de 1855.

Enterada de que dicho artículo no era aplicable á los tabacos, y que en tal concepto procedia el comiso de los de que se trata, y considerando que en los dos referidos casos no ha habido fraude ni ocultacion, puesto que los dueños de los tabacos manifestaron los efectos y solicitaron el adeudo, y que por lo tanto es equitativo se les releve de la pena, atendida su buena fe, la cual está tambien acreditada por las consultas, que dan á conocer que los introductores y la Administracion dudaban de las reglas que debian observar en estos y otros casos semejantes; atendido á que para lo sucesivo está ya señalada en el art. 229 de las ordenanzas de Aduanas aprobadas por Real orden de 10 de Setiembre último la cantidad de tabaco que sin hallarse comprendidas en el registro del buque, pueden introducirse los pasajeros con pago de derechos; con presencia de lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo Real, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver S. M. que se admitan al despacho y adeudo los tabacos presentados en Barcelona por D. Isidoro Puig y D. Aniceto Muñoz, y que en adelante se observe lo prescrito en el artículo 229 de las ordenanzas de Aduanas en cuanto al tabaco que traigan los pasajeros de Oceanía y América, aunque hayan tocado en puertos extranjeros, y el Real decreto de 23 de Junio de 1817, respecto á los que se consignan á depósitos de comercio y circulacion por el interior. Asimismo se ha servido resolver S. M. que esta disposicion sea extensiva á los casos de igual naturaleza que se hallen pendientes de fallo en el Juzgado de Hacienda y cuyos comisos se confirmaran en el tiempo que ha mediado desde que se hicieron las consultas hasta que ha recaido esta resolucion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) ha resuelto autorizar á D. Juan Cabrer y Forés, vecino de Barcelona, para que dentro del plazo de 12 meses y con sujecion al art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, pueda practicar los estudios de encauzamiento del rio Llobregat desde Molins del Rey al mar, y con el objeto de construir un puente desde la carretera provincial de San Baudilio hasta la pequeña colina en que se halla situado este pueblo; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) ha resuelto autorizar á D. Gregorio Lahuerta y D. Valentin Herrero, residentes en Madrid y Calatayud, para que puedan practicar dentro del plazo de 12 meses y con sujecion al art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, los estudios de encauzamiento del rio Jalon, con objeto de evitar los estragos que causan sus avenidas y aprovechar sus aguas en el riego; teniendo entendido que esta autorizacion no les da derecho á que se les otorgue la concesion definitiva, si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por Don Hdefonso de Rojas, S. M. la Reina (q. D. g.) ha resuelto autorizarle para que dentro del término de seis meses y con sujecion al art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, pueda verificar los estudios de encauzamiento del rio Guadalmedina, con el fin de preservar á la ciudad de Málaga de sus inundaciones; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se depositen en el Museo de

Ciencias naturales las dos aves disecadas que regala V. S., notables en su género, de las cuales una es el *Porphyrio variagatus*, solo otra vez descubierta en Europa, y la segunda un *Falco fuliginosus*; dignándose disponer S. M. se publique en la *Gaceta* el desprendimiento de V. S. y se le den las gracias por su laboriosidad y celo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. D. Angel Guirao, Director y Catedrático de Historia natural del Instituto de Murcia.

(Gaceta del 8 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Avila y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 5 de octubre del año próximo pasado acudió el concejo de Niharra al juez expresado con un interdicto, exponiendo que se halla en posesion de los pastos de Aljar, titulado de la Fuenteblanca y del prado de Guadaña, llamado del Valle, uno y otro suyos propios y correspondientes á su término jurisdiccional, sin mas diferencia que solo disfruta exclusivamente este último hasta que se coge el heno, en 24 de junio, quedando desde entonces abierto para pastos comunes á los ganados del pueblo de Sotalbo, en union con los de Niharra; y que habiéndose presentado allí el dia 3 del mes citado el procurador del comun y otros vecinos de Sotalbo en el erroneo supuesto de que el terreno era de su concejo, echaron fuera las vacas de Niharra, y cogieron prendas á los vaqueros que las guardaban:

Que admitido el interdicto, acudió el propio concejo el dia 7 siguiente querrelándose de nuevos actos de la misma naturaleza y mucho mayores proporciones cometidos por los vecinos de Sotalbo; y el juez por lo que resultó de la informacion testifical é instrumentos presentados por el concejo de Niharra, dió el dia 12 del citado mes auto restitutorio:

Que en tal estado acudió el alcalde de Sotalbo al gobernador de la provincia, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, haciendo presente que lo acaecido habia sido en virtud de acuerdo que acompaña, tomado en 29 de setiembre anterior por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y con el fin de impedir, como de tiempo inmemorial vienen haciendo, que los vecinos de Niharra introdujeran sus ganados en el prado del Valle despues de San Juan, por cuanto desde esta época hasta la primavera debe, á su juicio, pertenecer el aprovechamiento exclusivo á los vecinos de Sotalbo.

Y que el gobernador, oido el consejo provincial, requirió al juez de inhibicion, formalizándose esta competencia:

Vistas las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden de 17 de mayo de 1838 por las cuales se previene á los jefes políticos (hoy gobernadores) que hagan entender á los ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales, no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pas-

tos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseido en comun; que interin no se promulgue la ley que anuncia el Real decreto de division territorial de 30 de noviembre de 1833, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del término, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demas; y que el ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye en general á los consejos provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Considerando: 1.º Que el interdicto promovido por el concejo de Niharra versa sobre comunidad de los pastos del prado del Valle desde el dia de San Juan con el pueblo de Sotalbo, contrayéndose puramente al estado posesorio la cuestion que en el interdicto se ventila:

2.º Que mientras solo se trate de la posesion y no de la propiedad, la cuestion, conforme á la Real orden primera citada, es esencialmente administrativa; y aun en el caso de que pasase á ser contenciosa, corresponderia al consejo provincial segun la ley ademas citada, estando solamente reservada la cuestion de propiedad á los tribunales ordinarios;

Oido el consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.
(Gaceta del 9 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos, de los cuales resulta:

Que en 21 de Febrero de 1856 acudió D. José de Alva, vecino de Monesterio, con un interdicto al Juez expresado contra sus convecinos Alonso Bautista, Benito Delgado, Antonio Bayon, Francisco Bayon y Estéban Villalva en queja de que le habian perturbado en la posesion que venia disfrutando con sus causantes, desde su bisabuelo inclusive, de una suerte de tierra, de cabida de 12 fanegas, denominada la *Cruz del Clérigo*, introduciéndose en ella en fin de Abril ó principio de Mayo, y sembrándola en Octubre del año anterior:

Que remitida informacion sumaria de los hechos y resultando justificados por las declaraciones de cuatro testigos contestes, recayó en 1.º de Marzo siguiente auto restitutorio; y librado despacho para su cumplimiento al Al-

calde de Monesterio, dió este cuenta á la Municipalidad, la cual acordó que se devolviese sin cumplimiento, en atencion á que la tierra que se cuestiona fué segregada por D. José de Alva de una suerte de propios, á quien corresponde, volviendo á incorporarse á los mismos por efecto de un deslinde practicado por los tres peritos de villa, é incluyendo certificaciones en que consta que en el inventario de los indicados bienes resula, entre otras fincas, la suerte de tierra en la Cruz del Clérigo, y que en el sorteo de la parte de dehesa de propios entre los labradores, ejecutado en 26 de Marzo de 1855, tocó la heredad de que se habla á Manuel Sayago Villalva, Estéban Villalva y Manuel Naranjo:

Que el Juez, con presencia de nuevo escrito de Alva y conforme con el ministerio fiscal, mandó en 28 de Mayo dirigir nuevo despacho al Alcalde para el cumplimiento de lo prevenido en el interdicto, conminándole con una multa; y enterado el Gobernador, entre tanto, por el mismo Alcalde de las comunicaciones que sostenia este con el Juez, le pidió testimonio del deslinde practicado de la suerte de tierra cuya restitucion reclama Alva, y la autorizacion para el reparto ejecutado de terrenos de propios; y el Alcalde contestó que el Ayuntamiento no tenia mas autorizacion que la inmemorial costumbre, en cuya virtud giraba el reparto de las hojas de labor y hacia el sorteo entre los vecinos, y remitió certificados en que consta en las diligencias de sorteos para la hoja que en 8 de Febrero de 1855 comparecieron los tres peritos de villa ante la Autoridad municipal, y declararon, bajo juramento, cuáles eran los límites que por efecto del deslinde mandado practicar por Agosto se habian señalado á la suerte de tierra de D. José Alva y á la del Concejo en el sitio de la Cruz del Clérigo, quedando la de Alva con terreno suficiente segun su cabida:

Que en tal estado, el Gobernador, oida la Diputacion en funciones del Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo que el deslinde habia sido un acto administrativo que estaba en las facultades del Ayuntamiento, contra el cual no procedia el interdicto, y que este era ademas improcedente, habiendo mediado mas de un año y un dia desde que adquirió el caudal de propios la posesion que se cuestiona:

Que el Juez procedió á sustanciar en forma el artículo de competencia, y sostuvo su jurisdiccion en el negocio, fundándose principalmente en que, aun en el caso de que apareciese formalizado, cual no resulta, del expediente de deslinde, el Ayuntamiento carece de facultades para actos de esta especie.

Que el Gobernador, en su vista, pasó el negocio á consulta del Consejo provincial, y con acuerdo de este, pidió al Ayuntamiento los títulos que poseyera para creerse con derecho al número de fanegas de tierra que los peritos de villa agregaron á la dehesa del Concejo, y un testimonio literal del acuerdo de la Municipalidad, que mandó proceder al deslinde caso que sobre este particular se instruyera algun expediente:

Que el Alcalde, al cumplimentar la orden del Gobernador, hizo presente que el Archivo municipal fué destruido en la guerra de la Independencia, y remitió certificado por una parte del

sorteo de la dehesa de propios verificado en 27 de Marzo de 1855, en que aparecen con porciones, en la *Cruz del Clérigo*, Manuel Sayago Villalva, Estéban Villalva y Manuel Naranjo, y por otra, de no resultar diligencia alguna de citacion á D. José Alva y dueños colidantes para el deslinde, ni acuerdo del Ayuntamiento en que mandase proceder á este acto, y ademas nota del inventario de bienes de propios en que resulta la tierra llamada de la *Cruz del Clérigo* de cabida de 10 fanegas de sembradura:

Que con presencia de todo, el Consejo provincial consultó que debia insistirse en el conflicto, sosteniendo nuevamente que estaba en las atribuciones de la Municipalidad el deslinde practicado, y añadiendo que la Administracion superior deberia en todo caso corregir los abusos ó defectos que en el mismo aparecian; con lo cual se conformó el Gobernador, resultando esta competencia:

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando tuvieron lugar los primeros actos sobre que versa este negocio:

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Alcaldes el cuidado de la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vistos los artículos 80 y 81 de la misma ley, que determinan las atribuciones de los Ayuntamientos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no son de admitir los interdictos restitutorios cuando media una providencia de las Diputaciones provinciales de los Ayuntamientos, no ajena de sus atribuciones respectivas:

Considerando: 1.º Que ni entre las facultades que daba á los Ayuntamientos la ley de 3 de Febrero de 1823, ni entre las que consignan los mismos, y en particular á los Alcaldes, los artículos que se han citado de la de 8 de Enero de 1845, se encuentra la de deslindar las fincas de propios.

2.º Que no tratándose de restituir al comun un terreno usurpado en fecha reciente y de fácil comprobacion, que por lo mismo pudiera ser objeto de los actos de conservacion comprendidos en el citado art. 69 de la ley de 1845, por cuanto D. José de Alva viene poseyendo por sí y sus causantes considerable número de años la heredad que se cuestiona, es evidente que para que el Ayuntamiento pudiera recobrarla seria necesario un apeo formal con presencia de documentos y citacion de los interesados que corresponde ejecutar á la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que por lo mismo que el Ayuntamiento no estaba en posesion legítima de la finca, el sorteo verificado en ella en 26 de Marzo de 1855 tampoco puede estimarse como un acto ni de administracion municipal, ni de policia rural, propio de la Autoridad que lo ha llevado á efecto.

4.º Que es, por tanto, manifiesto que el interdicto interpuesto en 21 de Febrero de 1856 ha sido procedente y no ha contraido la Real orden ademas citada de 8 de Mayo de 1839;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ayer á las ocho de la noche S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Exmo. Sr. Primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Sr. Conde D. Luis Grifeo, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de las Dos-Sicilias.

Anunciado previamente por el Señor Introdutor de Embajadores, y al tener la honra de poner en manos de S. M. la carta que acredita su expresado carácter diplomático en esta corte, el Sr. Conde Grifeo dirigió á S. M. el siguiente discurso:

SEÑORA: El Rey, mi augusto Soberano, al concederme la inapreciable honra de que le represente en calidad de su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en esta corte, me ha encargado manifieste á V. M. los vivos deseos que le animan de mantener y aumentar aun mas, si cabe, las relaciones de recíproca amistad y buena inteligencia que con tan fundados motivos existen entre ambas Coronas.

Los estrechos vínculos de parentesco que unen á V. M. y al Rey, mi Señor, hacen que me considere doblemente dichoso al ser intérprete de los sentimientos de mi augusto Soberano, y que ponga desde hoy todo mi empeño y anhelo en merecer constantemente la alta benevolencia que V. M. se dignará sin duda dispensarme.

Y S. M. se dignó contestar: Sr. Ministro: Son para Mí en extremo satisfactorios los sentimientos que en nombre de S. M. el Rey de las Dos-Sicilias, mi querido Tío, Me habeis expresado al entregarme la carta que os acredita en calidad de su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en esta corte.

Estrechar y fomentar las antiguas relaciones de amistad que felizmente unen á nuestros respectivos pueblos, ha sido y será el mayor anhelo de mi corazón. Creo que á ello contribuirán en gran manera los vínculos de cercano parentesco que existen entre nuestras Familias Reales.

Cooperando al logro de tan interesante objeto, podeis contar, Sr. Ministro, con mi benevolencia y con el franco apoyo de mi Gobierno.

Acto continuo el Representante de S. M. Siciliana presentó á S. M. la Reina al Conde D. Estéban Sammartino, Secretario de la Legacion, pasando en seguida al cuarto de S. M. el Rey, que se dignó recibirlos con su acostumbrada bondad.

(Gaceta del 10 de marzo.)

Núm.º 142.

COMISION DE LIQUIDACION

DE ATRASOS DEL PERSONAL Y MATERIAL de la provincia de las Baleares.

RELACION de los individuos cuya liquidacion general de haberes ha pasado á esta Comision la Contaduría de Hacienda pública en cumplimiento

de lo que previene el artículo 2.º de la Realorden de 30 de enero de 1852.

Exclaustrados.

- Fornaris, D. Antonio Presbítero, agustino de Ciudadela.
- Rullan, D. Bartolomé idem, cayetano de Palma.
- Ribera, D. Antonio idem, cartujo de Valldemosa.
- Terrasa y Rebasá, D. Vicente corista agustino de Palma.
- Torres y Melis, D. Pablo, lego agustino de Ciudadela.

Jubilados.

- Sains y Calleja, D. Facundo oficial de la Administracion de Rentas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que los interesados, ó bien sus representantes, presten la conformidad en el término de un mes, contando desde la fecha, de diez á doce de la mañana en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, pasado cuyo tiempo se considerarán conformes con la liquidacion practicada á todos los que no la hayan prestado, sin que sirva ninguna clase de reclamacion. Palma 16 marzo de 1858.—El presidente, José A. Bustinduy.—El secretario, Bautista Veiret.

Núm.º 143.

ADMINISTRACION

de propiedades y derechos del Estado DE LAS BALEARES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los remates anunciados en los dias 12 y 22 de diciembre último para el arrendamiento de la casa botiga sita en la calle de San Miguel núm.º 38 manzana 102, procedente del edificio titulado de San Antonio de Viana que corresponde al Estado, se señala el dia 24 del actual para la celebracion de nueva subasta en los estrados del gobierno civil de esta provincia á la hora de las doce del mismo bajo las formalidades y condiciones que á continuacion se expresan.

1.º A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto admitiendo licitaciones á la voz, pujas y posturas á la llana sirviendo de tipo ciento un rs. vn. mensuales.

2.º La adjudicacion del arrendamiento recaerá á favor del que hiciere proposicion mas ventajosa.

3.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

4.º El término del arrendamiento será por tres años, que empezará en primero de abril de este año y finalizará en 31 de marzo de 1861.

5.º El arrendatario deberá satisfacer en esta Administracion el importe del inquilinato ó arrendamiento por tercios anticipados efectuando el primer pago el dia primero de cada mes.

6.º Será de cargo del inquilino la conservacion ordinaria del edificio arrendado; debiendo al finalizar el arrendamiento devolverlo en el mismo estado que lo recibió.

7.º Si durante el tiempo de dicho arrendamiento dejase de pertenecer al Estado la casa mencionada, por venta ú otra causa que impidiese su continuacion, caducará este y será reintegrado.

PALMA.—IMPRESA DE

grado el arrendatario de la cantidad que por alquiler hubiese anticipado.

8.º En el caso de no efectuarse los pagos en el modo y forma establecidos se le obligará á efectuarlo con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.

9.º El inquilino á cuyo favor quede el remate ha de habitar en dicha casa precisamente, sin que pueda subarrendarla ni traspasarla bajo el apercibimiento de desahucio que se verificará gubernativamente.

10. Verificada la adjudicacion se remitirá el expediente original á la superioridad para que lo apruebe si lo

encontrase arreglado, y quedará en poder del señor Presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate á fin de prevenir todo accidente.

11. Los gastos y demas ocurrido en la subasta serán de cuenta del rematante.

12. Si el rematante no cumpliera las condiciones de la subasta se considerará rescindido el contrato, á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante, y en su consecuencia se procederá con arreglo á instruccion. Palma 17 de marzo de 1858.—P. V.—Agustin Hernandez y Ortiz.

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la 1.ª quincena del mes de enero actual.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo.	Cuartera.	4	16	»	Fanega.	48	»
Id. menudo.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Cebada.	Id.	2	6	6	Id.	22	25
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	3	12	»	Id.	36	»
Garbanzos.	Id.	6	6	»	Id.	»	»
Arroz.	Arroba.	1	17	6	Arroba.	27	50
Aceite de 1.ª clase.	Cuartan.	1	4	»	Id.	48	»
Id. de 2.ª id.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Vino.	Cuartin.	4	4	»	Id.	23	62
Aguardiente.	Id. Olanda.	10	16	»	Id.	60	75
Vaca.	Libra.	»	»	»	Libra.	»	»
Carnero.	Id.	»	10	6	Id.	8	16
Tocino.	Id.	»	15	»	Id.	11	66
Trigo candeal.	Cuartera.	»	»	»			
Habas.	Id.	4	10	»			
Habichuelas.	Id.	»	»	»			
Guijas.	Id.	4	10	»			
Leña.	Quintal.	»	4	6			
Carbon de encina.	Id.	»	18	»			
Id. de mata.	Id.	»	»	»			
Algarrobas.	Id.	1	1	»			
Almendron.	Id.	»	»	»			
Queso.	Id.	»	»	»			
Lana.	Id.	»	»	»			
Paja larga.	Id.	»	»	»			
Id. tallada.	Id.	»	»	»			
Leña para horno.	Somada.	»	»	»			

Iviza 16 de enero de 1858.—El Alcalde.—Zoylo Boned.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de enero del año de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera	4	10	»	fanega	45	»
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	3	3	»	id.	32	50
Garbanzos	id.	6	12	»	arroba	14	66
Arroz	arroba	1	19	»	id.	26	»
Aceite	cuartan	1	9	»	id.	59	»
Vino	cuartin	»	16	»	id.	21	33
Aguardiente	id.	3	4	»	id.	76	66
Vaca	libra	»	9	»	libra	2	28
Carnero	id.	»	8	»	id.	2	10
Tocino	id.	»	»	»	id.	»	»
Trigo candeal	cuartera	5	8	»	fanega	54	»
Habas	id.	4	10	»	id.	45	»
Habichuelas	id.	»	»	6	id.	»	»
Guijas	id.	4	10	»	id.	45	»
Leña	quintal	»	5	»	quintal	3	66
Carbon	id.	1	1	»	id.	15	16
Algarrobas	id.	»	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	13	»	»	id.	181	66
Lana	id.	»	»	»	id.	»	»

Ciudadela 1.º de febrero de 1858.—El Alcalde, Manuel Sancho antes de Sintas. PEDRO JOSE GELABERT.